

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, Diecinueve (19) de Junio de dos mil trece (2013)

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	ROCÍO DE JESÚS VERA RESTREPO.
DDO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO:	05001-33-33-022-2012-00178-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA

INTERLOCUTORIO 241

TEMA: Consulta Sanción Incidente de Desacato/ **SE CONFIRMA SANCIÓN.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de mayo veintiuno (21) de dos mil trece (2013), por el cual el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, sancionó al Representante Legal de COLPENSIONES, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacatar la sentencia de tutela proferida por esa agencia judicial el día diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012).

1.- ANTECEDENTES.

1.1 El día veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013), la señora **ROCÍO DE JESÚS VERA RESTREPO**, actuando en nombre propio, formuló incidente de desacato, fundamentando que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012) por el juzgado Veintidós Administrativo.

1.2 Mediante auto de enero veintiocho (28) de dos mil trece (2013), el juzgado – previa apertura del incidente – requirió al ISS, Fiduciaria La Previsora S.A. y

COLPENSIONES, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, dé cabal cumplimiento al fallo del diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012), a lo que el ISS allegó memorial en el que manifestó que obra en las bases de datos, información correspondiente a trámite administrativo referente al PAGO DE SENTENCIA JUDICIAL, y que además, es competencia plena de la nueva administradora de pensiones – COLPENSIONES -, toda vez, que el Instituto del Seguro Social fue suprimido por los Decretos 2011, 2012, 2013 de 2012. Y manifestó también, haber remitido de manera reiterativa los expedientes administrativos a la nueva Administradora de Pensiones –COLPENSIONES-, incluido el expediente objeto de estudio, sin embargo ésta, es decir, COLPENSIONES, no se ha pronunciado al respecto.

1.3 El día doce (12) de abril de dos mil trece (2013), el A Quo abrió el incidente de desacato en contra del Instituto de Seguros Sociales y COLPENSIONES, confiriéndole tres (3) días para que se pronunciara al respecto y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

El ISS, se pronunció en escrito del dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), solicitando ser desvinculados del proceso, toda vez que ya se hizo entrega del expediente administrativo a COLPENSIONES, por lo que carecen de competencia para decidir o dar respuesta de fondo a las pretensiones de la Tutela, dado que el cumplimiento de fallos de acuerdo con los Decretos 2011, 2012 y 2013 de 2012, obedece a COLPENSIONES.

Por su parte La Administradora de Pensiones – COLPENSIONES guardó silencio.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Manifestó el Juez que COLPENSIONES ha desconocido los lineamientos establecidos para proceder a darle una respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, por lo que mediante auto del veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), declaró en desacato al Representante Legal del COLPENSIONES, Doctor PEDRO NEL OSPINA y los sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, porque encontró acreditado que el mencionado funcionario incumplió la orden impartida en el fallo de tutela de septiembre diez (10) de dos mil doce (2012) proferida por esta instancia judicial.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO

No obstante haber sido debidamente notificado el funcionario de la Sanción, no emitió pronunciamiento alguno.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Le corresponde al Despacho determinar si el Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Veintidós Administrativo Oral en fallo de septiembre diez (10) de dos mil doce (2012), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

ANOTACION PREVIA:

Cambio de posición:

El Despacho, a pesar de reconocer que por expresa disposición de las normas citadas, estos fallos deben ser cumplidos por Colpensiones, consideraba que no era procedente sancionar por desacato y en lugar de ello, la exhortaba para que diera cumplimiento al fallo.

Sin embargo, se considera que se hace necesario cambiar de posición frente al tema, y en acatamiento del artículo 103 inciso 3 del CPACA, se procede a explicar claramente las razones del cambio.

Para adoptar las decisiones de no sancionar, se tenían en cuenta las subreglas establecidas por la H. Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en el sentido de que la sanción por desacato, es una sanción penal y en esa medida las conductas penales son de comisión personal y que la subrogación establecida en la norma citada, era sólo frente al cumplimiento del fallo, mas no sobre el desacato, entre otras razones, porque en muchos casos al entrar en funcionamiento Colpensiones, ya el fallo había sido desacatado. De otro lado, se pensó que se trataba de una entidad que apenas estaba entrando en funcionamiento y se quería dar tiempo prudencial para que acatara los fallos proferidos con anterioridad.

Sin embargo, hoy la situación es diferente, pues a la fecha, no solo no ha dado cabal cumplimiento a los fallos anteriores, sino que tampoco está cumpliendo los que se han proferido en su contra luego de que entró en funcionamiento.

Ahora, respecto de la interpretación que se hacía de que el de decreto 2013 de 2012, solo aplicaba para el cumplimiento del fallo, pero no para ser sancionada por el desacato, se considera que debe ser cambiada, por cuanto hoy Colpensiones tiene todos los medios para cumplir el fallo y cuenta incluso con plazos más amplios que los que le concede el Juez de tutela, como que se le permite cumplir incluso hasta antes de decidirse el grado jurisdiccional de consulta en el desacato; y esa interpretación tan garantista a favor de la entidad, estaba operando en contra de las personas a quienes se protegían sus derechos fundamentales en los fallos de tutela, que dicho sea de paso, en su gran mayoría son personas que por orden constitucional requieren especial protección, bien por su avanzada edad, bien por discapacidad o por ser cónyuges sobrevivientes en la mayoría de los casos, madres cabeza de familia con el mínimo vital afectado.

Así pues, que haciendo una ponderación de derechos para interpretar el sentido de los incisos 4º. y 5º. del artículo 3º. Del decreto 2013 de 2012, considera el Despacho que si es posible sancionar por desacato a Colpensiones por el incumplimiento de los fallos proferidos con anterioridad a su entrada en funcionamiento, si en el correspondiente incidente se demuestra que recibió de parte del I.S.S. toda la documentación correspondiente y pasó el tiempo establecido en el fallo y no lo ha cumplido; y en ese sentido se seguirá decidiendo.

El Caso Concreto.

La Sala considera que es procedente sancionar a COLPENSIONES, entidad incidentada. A fin de sustentar esta conclusión, se analizará la orden proferida por el A- quo en la Sentencia del diez (10) de Septiembre de dos mil doce (2012):

"PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **ROCÍO DE JESÚS VERA RESTREPO** identificada con C.C. No 32.495.314 contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO DE SEGURO SOCIALE – DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda la solicitud radicada el 28 de junio de 2012 relacionada con cuenta de cobro de sentencia judicial; además se solicita al **INSTITUTO DE SEGUROS S SOCIALES** que informe al Despacho las gestiones realizadas para dar cumplimiento al presente fallo de tutela.

(...)"

Se observa en los anexos de los memoriales allegados por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en liquidación, que ésta entidad le hizo entrega del expediente administrativo del asegurado a COLPENSIONES, cual era su obligación a la luz de los Decretos 2011,2012 y 2013 de 2013; mientras que COLPENSIONES no ha demostrado dar cumplimiento al citado fallo de tutela, esto es, no le ha resuelto a la parte actora la solicitud presentada por ella.

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario, pues de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

Conforme se expuso anteriormente, COLPENSIONES no ha dado cumplimiento al fallo de tutela concedido a favor de la señora ROCÍO DE JESÚS VERA RESTREPO, a pesar de haber transcurrido nueve meses después de haberse proferido el fallo judicial donde se le ordena al ente accionado proteger los derechos fundamentales de la accionante.

Así las cosas, es claro que la sanción impuesta por el señor Juez de Primera Instancia es procedente y además resulta justa y equitativa dada la naturaleza del incumplimiento.

Por las razones expuestas, se confirmará la providencia objeto de consulta, ya que se encuentra acreditado que la parte incidentada –COLPENSIONES- desacató la orden del Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la Providencia Consultada proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín el día veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a COLPENSIONES que debe cumplir, en el término de la distancia, el fallo de Tutela proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, en el proceso radicado bajo el número 05-001-33-33-022-2012-00178-01.

TERCERO: CONMÍNASE al Representante Legal de COLPENSIONES, para que en lo sucesivo acate oportunamente las órdenes judiciales y vele porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

CUARTO: En firme ésta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO